



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Medellín, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé "...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."

En el caso que convoca, al revisar el expediente se encuentra que emitió orden de seguir adelante con la ejecución desde el 6 de diciembre de 1999; sin embargo, a la fecha, no se han adelantado gestiones tendientes efectivizar la orden ejecución a fin de cubrir el saldo insoluto de la obligación en contra de JC Ingeniería Ltda . y Jaime Gómez Arias S.A., carga que le asistía a la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, superado el término de inactividad, antes referido, el proceso se debe declarar terminado, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN**

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin lugar a levantamiento medidas cautelares, por cuanto, aquellas fueron canceladas según comunicación 5854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 14 de diciembre de 2001. Comuníquese a los Dependencias judiciales que embargaron remanentes, sobre la falta de bienes para dejar a disposición.

En cuanto al título 413230000115023 por valor de \$40.000, como rentabilidad del inmueble con MI 001-670951, procédase a su prescripción, dado que el Liquidador de la sociedad FM CONSTRUCTORES LTDA., no procedió a reclamar éstos.

**TERCERO:** Se condena en costas, a la parte actora, en favor de la parte demandada (Art. 317, numeral 1.).

**Notifíquese.**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**Jueza**

GP

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd0d7ce4ed609e6596aeec2d51a23e14105139e3db06439f83d4ba415d488**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**